

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATA-CUNDINAMARCA
Carrera 7 No 3 – 44
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril (6) seis de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 046.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00039
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ELSA NELLY TRIAN GOMEZ

Procede el Despacho a darle aplicabilidad a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma y reunir las exigencias de que trata el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso; el Juzgado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, profirió el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de ELSA NELLY TRIANA GOMEZ, para que previos los trámites respectivos se le ordene pagar las sumas de dinero a las que hace referencia el escrito de demanda. El extremo ejecutado, se notificó de la orden coercitiva de la manera establecida en el Artículo 291 del C.G.P (folios 153 al 154), quien dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del Código General del Proceso, que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los documentos aportados con la demanda como base del recaudo Pagare No 031616100005462 suscrita el 3 de abril de 2019 vista a folio 103 al 105, Pagare No 031616100005463 suscrito el 3 de abril 2019 vista a folio 112 al 114 y Pagare No 4481860000331519 suscrita el 19 de junio de 2013 vista a folio

120 al 123, observa el juzgado que la obligación es clara, expresa y exigible, además que proviene del extremo deudor y aquí demandado de cancelar una suma líquida de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad que invalide lo rituado, y concurriendo los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, a efectos de seguir adelante la ejecución y así obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, **DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito y las costas en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de Dos milns de P. 00 \$ 2000000, que el Juzgado señala, en favor de la parte beneficiada. (Acuerdo 1887/2003 del C.S.J.)

NOTIFÍQUESE

DELIACONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATA CUND.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
Nº <u>033</u>	Hoy <u>7-ABRIL-2021</u>
El Secretario,	 ONALDO JOSE FREITE OROZCO